

CONCEJO DELIBERANTE

Municipalidad de General Roca

(Río Negro)

TRIBUNAL DE CUENTAS - REGLAMENTO ORGANICO.-

GENERAL ROCA, 06 de agosto de 1996.-

ORDENANZA N°: 2253

VISTO:

El Expte.2788-CD-96 y lo establecido en el Capítulo V de la Carta Orgánica Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar el Reglamento Orgánico del Tribunal de Cuentas;

Que desde el dictado de la Carta Orgánica en el año 1988, y antes aún, desde la normalización institucional producido en 1983, los sucesivos Tribunales de Cuentas han venido aplicando normas provinciales por carecer de reglamentaciones específicas locales;

Que el Reglamento propuesto, sigue los principales lineamientos doctrinarios en la materia y los plasmados en la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas Provincial;

Que en Sesión Ordinaria del día 06-08-96, (Sesión N° 201), se trató el tema;

Por ello

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL ROCA SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ARTICULO N° 1: Artículos de la Carta Orgánica Municipal reglamentados.La presente Ordenanza reglamenta los artículos 52° a 58° de la Carta Orgánica Municipal.-

ARTICULO N° 2: Composición, integración, designación, juramento.El Tribunal de Cuentas Municipal estará integrado por tres (3) miembros, designados y removidos en la forma establecida por los artículos 12, 15 y 40 de la Carta Orgánica Municipal.-

El Presidente del Tribunal de Cuentas Municipal, será elegido en sesión preparatoria previa al juramento, debiendo recaer en el miembro que ha obtenido mayor cantidad de votos en la elección popular y que cumpla con los requisitos exigidos en el inciso 2) del artículo 53 de la Carta Orgánica Municipal.En dicha sesión también se elegirá Vice-Presidente y Vocal.Sus cargos se mantendrán mientras duren sus respectivos mandatos.-

Los miembros del Tribunal de Cuentas Municipal prestarán juramento de desempeñar fiel y legalmente sus funciones de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal y Ordenanzas municipales; en sesión pública, siendo el Presidente del Concejo Deliberante, quien tome juramento al miembro que resulte electo Presidente y éste lo tomará al resto.-

ARTICULO N° 3: Requisitos, remuneración.Para ser miembro del Tribunal de Cuentas Municipal se requieren las exigencias establecidas por el artículo 53 de la Carta Orgánica Municipal, teniendo las inmunidades, incompatibilidades e inhabilidades enunciadas en los artículos 13, 14 y 16 de la Carta Orgánica Municipal.-

Gozarán de la remuneración prevista en el artículo 54°, segundo párrafo debiendo entenderse ésta como retribución máxima, pudiendo sus miembros por decisión unánimedisponer una retribución menor por tiempo determinado.-

ARTICULO N° 4: Funcionamiento, quórum.El Tribunal, debidamente integrado, emitirá sus Resoluciones previa

deliberación de sus miembros, las que serán válidas asistiendo a la sesión respectiva al menos dos de sus miembros.-

ARTICULO Nº 5: Suplencias. En caso de renuncia, muerte, destitución, inhabilidad, impedimento personal o licencia que excedan de dos meses de un miembro del Tribunal de Cuentas Municipal, se cubre el cargo en forma definitiva o temporaria según corresponda por el suplente de la lista partidaria respectiva. Los miembros suplentes juran ante el Presidente del T.C.M. en sesión pública especial convocada al efecto.-

ARTICULO Nº 6: Acefalía. Si después de incorporados los suplentes de las listas correspondientes, se produjeran dos o más vacantes en el Cuerpo, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 de la Carta Orgánica Municipal.-

ARTICULO Nº 7: Recusación. Excusación. Los miembros del Tribunal y sus colaboradores, sólo podrán ser recusados con causa. En estas cuestiones serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro dispuestas para los jueces de Tribunales Colegiados y serán resueltas por el Tribunal debidamente integrado, debiendo conformarse con los miembros suplentes cuando los recusados son los vocales de forma tal que no permitan reunir el quórum dispuesto por el artículo 4º. Asimismo, los miembros y colaboradores deberán excusarse cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales de recusación.-

ARTICULO Nº 8: Secretarías. El Tribunal de Cuentas podrá establecer, por resolución unánime, las Secretarías necesarias que hagan a su mejor funcionamiento. Para ser designado Secretario es necesario poseer título de Contador Público Nacional con una antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión o de desempeño en la administración pública municipal, provincial o nacional.-

ARTICULO Nº 9: Colaboradores, personal. El Tribunal será asistido por contadores, abogados y personal que se asigne en su presupuesto. Para ser designados los profesionales deberán poseer título con una antigüedad de cinco (5) años en el ejercicio de la profesión o de desempeño en la administración pública municipal, provincial o nacional. Los profesionales y demás personal, serán designados por el Tribunal de Cuentas Municipal, siendo de aplicación para todas sus relaciones la Ordenanza Nº 465 y sus modificatorias.-

ARTICULO Nº 10: Relaciones institucionales. Como consecuencia de la División de Poderes establecida en el artículo 10º de la Carta Orgánica Municipal, las relaciones entre los Cuerpos serán indefectiblemente mantenidas entre el Presidente del Concejo Deliberante, Intendente Municipal y Presidente del Tribunal de Cuentas Municipal.-

C A P I T U L O II

FUNCIONES

ARTICULO Nº 11: Funciones. Como órgano de control externo del Municipio, son funciones del Tribunal de Cuentas Municipal:

a) Control de legitimidad. Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto por la administración centralizada y descentralizada, empresas del Estado, sociedades con participación estatal mayoritaria y beneficiarios de aportes municipales. Realizando su función en la forma de auditoría legal y contable del Municipio con posterioridad a su ejecución o previamente, cuando lo considere necesario o conveniente.-

b) Fiscalización y vigilancia. Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos.-

c) Examen y juicio de cuentas. Realizar el examen y juicio de cuentas de los responsables.-

d) Juicio de responsabilidad. Traer a los funcionarios y/o agentes a juicio administrativo de responsabilidad, formulando los cargos cuando corresponda.-

e) Investigaciones. Promover las investigaciones que resulten necesarias, a través del Tribunal de Disciplina o por propios medios.-

f) Dictamen. Emitir Dictamen sobre los Estados Contables Anuales, previo a su tratamiento por el Concejo Deliberante.-

g) Interpretación. Interpretar las normas establecidas por la presente Ordenanza, en su ámbito de actuación.-

h) Control de Juntas Vecinales. Realizar el control de las Juntas Vecinales cuando lo soliciten sus órganos competentes y visar los informes de las respectivas Comisiones Revisoras de Cuentas.-

i) Informe anual. Presentar al Concejo Deliberante, juntamente con el Dictamen a los Estados Contables, el informe anual sobre los resultados del control que realiza de su gestión y emitir opinión sobre los procedimientos administrativos en uso, recomendando la reforma de los mismos con el objeto de prevenir irregularidades y mejorar la eficiencia del servicio administrativo del Municipio.-

j) Perfeccionamiento Institucional. Propender a la capacitación de sus agentes mediante la realización de investigaciones, estudios científicos y participación en actividades culturales relacionadas con su perfeccionamiento institucional.-

CAPITULO III

FACULTADES

ARTICULO Nº 12: Facultades. A los fines del cumplimiento de sus funciones, el Tribunal de Cuentas Municipal tiene las siguientes facultades:

a) De organización y administración

1) Reglamento: Dictará su propio reglamento interno de conformidad a lo dispuesto por el art. 54 de la Carta Orgánica Municipal.-

2) Presupuesto: Elaborará su propio presupuesto y lo girará al Poder Ejecutivo Municipal antes del plazo establecido en el inciso 7) del artículo 24 de la Carta Orgánica Municipal, para que lo incorpore al Presupuesto General.-

3) Gestión Administrativa: Designar y remover a sus colaboradores y al personal de su dependencia, conforme a las disposiciones legales en vigencia.-

b) De control:

1) Análisis: Analizar los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, en cumplimiento de las facultades establecidas en el apartado 5) del presente.-

2) Informes: Dirigirse a los poderes públicos nacionales, provinciales y municipales, solicitando los informes, antecedentes y documentación que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones, siendo obligatorio para los órganos municipales dar respuesta a sus requerimientos, dentro de los plazos que fije y bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por la presente Ordenanza.-

3) Dictámenes: Solicitar directamente informes o dictámenes a la Asesoría Letrada y a otros organismos técnicos del municipio.-

4) Requerimientos: Requerir informes al Contador Municipal, cuando lo estime necesario, sobre el desarrollo y registro de las operaciones financiero-patrimoniales.-

5) Auditorías: Constituirse en los organismos municipales, cualquiera sea su naturaleza jurídica, para efectuar inspecciones, auditorías, comprobaciones y verificaciones. Los responsables de los lugares que sean objeto de inspección tendrán obligación de entregar la documentación que le sea requerida y dar las explicaciones que se les soliciten en forma inmediata. En caso de negativa, previa formal intimación, citando este artículo, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública para obtener lo solicitado. En el caso de los sujetos a control del artículo 17, incisos b) y c) podrá requerir de la Justicia la autorización necesaria para realizar allanamientos e inclusive el auxilio de la fuerza pública.-

6) Rendición de Cuentas: Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que, teniendo la obligación de hacerlos, fueran remisos o morosos.-

7) Reglamentar las normas que fijan las condiciones a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.-

8) Proponer y recomendar al Concejo Deliberante el mejoramiento de la legislación para optimizar el funcionamiento de la administración.-

c) De aplicación de multas

1) Multas, comunicaciones: Aplicar multas de hasta el 50% de la retribución mensual a:

1.1. Los responsables morosos de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término de emplazamiento.-

1.2. Los responsables de transgresiones legales o reglamentarias, aun cuando no hayan causado perjuicio a la hacienda pública.-

1.3. Los que desobedecieran sus resoluciones.-

También podrá aplicar multas en los casos del artículo 62 de la presente, conforme la gravedad de la trasgresión realizada. En todos los casos, la sanción aplicada será puesta en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado y no obstará los procedimientos del juicio de cuentas o de responsabilidad que pudieren corresponder.-

ARTICULO Nº 13: Fondo de perfeccionamiento institucional. Las multas que imponga el Tribunal de Cuentas Municipal en ejercicio de sus facultades, serán aplicadas en beneficio de un Fondo Permanente de Perfeccionamiento Institucional del mismo Tribunal que será administrado conforme lo determine la reglamentación.-

ARTICULO Nº 14: Observaciones. En caso de observación parcial o total del Tribunal de Cuentas a una resolución pertinente del Poder Ejecutivo, la misma será comunicada al titular del organismo quedando suspendido el

cumplimiento del acto en todo o en la parte observada, cuando corresponda. El Poder Ejecutivo podrá insistir en su cumplimiento, bajo su exclusiva responsabilidad. En jurisdicción del Concejo Deliberante la insistencia será dispuesta por su presidente. En tal caso, el T.C.M. deberá comunicar dentro del término de cinco (5) días al Concejo Deliberante, tanto su observación como el acto de insistencia, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la observación.-

ARTICULO Nº 15: Intervención en sumarios. Los titulares de las áreas en las que se dispone la iniciación de sumarios administrativos contra agentes de la administración, responsables de rendiciones de cuentas y/o que manejen valores y/o fondos y/o bienes, exclusivamente en salvaguarda de intereses fiscales que pudieren estar afectados, deberán comunicar tal circunstancia al Tribunal de Cuentas Municipal dentro del quinto día de iniciado el sumario, bajo apercibimiento de ser responsable solidario por los perjuicios que sufra la hacienda municipal. Si el Tribunal lo considera conveniente, podrá abocarse a su conocimiento o bien esperar la remisión del expediente del Tribunal de Disciplina. El Tribunal de Disciplina siempre deberá remitir los expedientes, una vez firme las actuaciones correspondientes, cuando además de cuestiones disciplinarias se traten otras de carácter patrimonial.-

ARTICULO Nº 16: Pronunciamiento previo. El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración pública sometidos a su jurisdicción conforme a esta Ordenanza, dentro de la competencia específica del Tribunal de Cuentas.-

Sin embargo, si mediara condena judicial contra el Municipio por hechos imputables a sus funcionarios y/o agentes, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, será título suficiente para producir la resolución administrativa condenatoria y, en su caso, promover contra el responsable la acción que correspondiere. Cuando se tratare de eventuales delitos penales, la falta de pronunciamiento del Tribunal, no obstará a la radicación oportuna de la correspondiente denuncia.-

CAPITULO IV

SUJETOS DE CONTROL

ARTICULO Nº 17: Sujetos a control. Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas:

a) Todo funcionario o agente de los organismos descriptos en el artículo 11, inciso a), de la administración Municipal.-

b) Todos aquellos organismos, instituciones o personas, que sin ser agentes del Estado, manejen o tengan bajo su custodia bienes o fondos públicos. Esta responsabilidad se extenderá, salvo que justificaren que no medió negligencia de su parte, a la gestión de los créditos del Municipio, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejare de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.-

c) Haciendas paraestatales: Las entidades de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el municipio o a las cuales éste se hubiere asociado garantizando materialmente su solvencia o utilidad, o les hayan otorgado concesiones, privilegios, aportes o subsidios para su instalación o funcionamiento o con las cuales el municipio haya suscrito contratos condicionados, cuyo incumplimiento por parte de las entidades privadas, afecte la hacienda municipal.-

En estos casos, las entidades mencionadas quedan comprendidas, a los efectos de esta Ordenanza, en la denominación de haciendas paraestatales y sometidas a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas Municipal, que podrá fiscalizar y vigilar en todo o en parte y con alcance permanente, transitorio o eventual, su actividad económica.-

CAPITULO V

NORMAS ADMINISTRATIVAS

ARTICULO Nº 18: Responsabilidad solidaria. Los actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidades solidarias para quienes lo dispongan, ejecuten o intervengan.-

Los agentes que reciban orden de hacer o no hacer, deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario, incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad, sino por su advertencia y observación.-

ARTICULO Nº 19: Cese de funciones. La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable no impide o paraliza el juicio de cuenta o responsabilidad patrimonial, pues el agente sólo quedará eximido de su responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. En los últimos casos, se substanciarán las actuaciones con los curadores o herederos del causante.-

ARTICULO Nº 20: Ficta aprobación. La cuenta se considerará aprobada cuando no se hayan formulado o notificado observaciones, reparos o cargos, dentro de los tres (3) años a contar desde que la misma esté sometida a verificación.-

ARTICULO Nº 21: Caducidad de la instancia. Se producirá caducidad de la instancia cuando no se instare o prosiguieren los autos dentro del término de seis (6) meses de la contestación del traslado por el responsable.-

ARTICULO Nº 22: Improcedencia. No se producirá la caducidad de instancia en los procedimientos de ejecución de sentencia.-

ARTICULO Nº 23: Prescripción. La acción emergente de una cuenta prescribe a los cinco (5) años de elevación de la misma al Tribunal.-

ARTICULO Nº 24: Responsabilidad emergente. Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los autos, su caducidad o prescripción de la cuenta.-

CAPITULO VI

NORMAS JURISDICCIONALES

ARTICULO Nº 25: Garantías. No podrán iniciarse procedimientos ni aplicarse sanciones a los responsables, sino por actos u omisiones que importen violación a normas legales o reglamentarias vigentes con anterioridad al hecho de la causa.-

Nadie puede ser sancionado en juicio ante el Tribunal de Cuentas, sino una sola vez por la misma infracción. Podrán aplicarse simultáneamente con la formulación de cargo, las multas previstas en el artículo 12, inciso c) de la presente Ordenanza. No podrá aplicarse ni por analogía otra Ordenanza que la que rige en el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del enjuiciado.-

En caso de duda deberá estarse siempre a lo más favorable al enjuiciado.-

ARTICULO Nº 26: Pedidos de informes y documentos. Medidas para mejor proveer. El Tribunal de Cuentas Municipal de oficio, o a pedido del responsable, podrá requerir en forma directa en los términos del artículo 12, inciso b),

apartado 2, a las oficinas municipales que los posean o deban proporcionarlos, los documentos o informes que se relacionen con los juicios substanciados ante el Tribunal de Cuentas o con las rendiciones de cuentas, pudiendo inclusive ejercitar las facultades concedidas en el citado artículo 12, inciso c), apartado 5), en el cumplimiento de su función jurisdiccional.-

ARTICULO Nº 27: Obligación de denunciar irregularidades.Los funcionarios y/o agentes municipales que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicio a la hacienda pública, deberán comunicarla de inmediato al superior jerárquico, quien procederá por la vía administrativa que corresponda, a poner en conocimiento del Tribunal de Cuentas mediante relación circunstanciada, la presunta irregularidad.-

ARTICULO Nº 28: Denuncias de Terceros.Ante la denuncia de un tercero ajeno a la administración municipal se adoptará igual procedimiento, previa ratificación de la misma por escrito ante el Tribunal.Además deberá acreditar su identidad y constituir domicilio.-

Si la denuncia se formulara ante el propio Tribunal, éste deberá recibirla y podrá girarla a la dependencia municipal respectiva, disponiendo que se instruya el sumario del caso, o resolver su realización directamente.-

ARTICULO Nº 29: Remisión al Código Procesal Penal.Los sumarios cuya instrucción ordenare el Tribunal de Cuentas, a los fines de la presente Ordenanza, deberán regirse supletoriamente por el Código de Procedimientos en lo Penal de la Provincia, en cuanto fuera aplicable y asegurar la defensa en juicio del responsable.-

ARTICULO Nº 30: Domicilio de los responsables.El domicilio legal de los responsables por juicio ante el Tribunal de Cuentas, será el del organismo municipal al que pertenezcan o a través de la cual haya surgido su obligación de rendir cuentas o su responsabilidad. En caso de baja del agente responsable, todas las comunicaciones notificaciones o citaciones, deberán practicarse en el domicilio real del mismo.El domicilio legal de los agentes de haciendas paraestatales, será el de las entidades de derecho privado correspondiente.-

ARTICULO Nº 31: Domicilio desconocido.Cuando se ignore el domicilio del responsable o no sea posible lograr su aviso de su notificación, la misma deberá practicarse mediante edicto que se publicará por dos (2) días en el Boletín Oficial Municipal, en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de circulación regional.-

C A P I T U L O VII

DE LAS CUENTAS

ARTICULO Nº 32: Presentación.Los responsables de las distintas dependencias municipales, obligados a rendir cuentas, deberán presentar las mismas ante la Secretaría de Hacienda.-

ARTICULO Nº 33: Formalidades de la rendición.Las rendiciones deberán ajustarse a las normas vigentes, reglamentaciones, modalidades e instrucciones que determine el Tribunal de Cuentas.-

ARTICULO Nº 34: Rendiciones del Tribunal de Cuentas.Las rendiciones de cuentas que formule el Tribunal de Cuentas, estarán sometidas a una comisión especial que designará el Concejo Deliberante Municipal, siendo de aplicación para su trámite las normas fijadas en la presente Ordenanza.-

C A P I T U L O VIII

JUICIO DE CUENTAS

ARTICULO Nº 35: Intervención del Tribunal.Toda investigación necesaria para la tramitación de juicio de cuentas, se efectuará a través del Tribunal de Cuentas.-

ARTICULO Nº 36: Verificación. Presentado el expediente de rendición al Tribunal de Cuentas, se resolverá su estudio y no podrá salir bajo ningún concepto hasta el fallo definitivo.-

Las rendiciones de cuentas serán verificadas por el Tribunal de Cuentas en la forma que se establezca en el reglamento orgánico en sus aspectos formales, legales, contables, numéricos y documentales. También podrá disponer verificaciones "in situ", para el examen integral, pruebas selectivas de la documentación u otros procedimientos, cuando lo considere conveniente.-

ARTICULO Nº 37: Fallo aprobatorio. La aprobación de la cuenta quedará formalizada por resolución del Tribunal de Cuentas que así lo determine.-

ARTICULO Nº 38: Impugnaciones, observaciones o reparos. En los casos que una rendición sea objeto de observaciones, impugnaciones o reparos, deberá darse vista al responsable por un término que no podrá ser inferior a quince (15), ni mayor de treinta (30) días, contados desde la fecha de su notificación. El Tribunal de Cuentas podrá ampliar este plazo cuando la naturaleza del asunto lo justifique.-

ARTICULO Nº 39: Comparencia. Toda persona afectada por observaciones, reparos o cargos en un juicio de cuentas, podrá comparecer por sí, por apoderado o por escrito a contestarlo, ofreciendo en el primer escrito la prueba que hará valer.-

ARTICULO Nº 40: Prueba. El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte (20) días. El responsable acompañará, en su primer escrito, los documentos que hagan a su descargo y solicitará al Tribunal que requiera los que deban obrar en oficinas públicas, también se solicitará, cuando corresponda, de las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo, el Tribunal a pedido del responsable, podrá fijar término extraordinario por igual lapso cuando la naturaleza de las actuaciones o la complejidad del asunto lo justifiquen. El Tribunal dará intervención a la Asesoría Letrada del Municipio cuando sea necesario practicar diligencias de su competencia.-

ARTICULO Nº 41: Término. En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios municipales están obligados a suministrar el Tribunal dentro de los términos fijados, la prueba a producir.-

En las notas, el Tribunal deberá expresar el término y su vencimiento conforme al artículo 40º.-

Asimismo deberá transcribirse en el respectivo instrumento la sanción prevista en el artículo 12 inciso c), para el caso de incumplimiento o mora de lo solicitado.-

ARTICULO Nº 42: Conclusión, tramitación y fallo. Concluida la tramitación, el Tribunal de Cuentas dictará la resolución que corresponda:

a) Interlocutoria: Cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia.-

b) Definitiva: Practicadas que sean dichas diligencias o cuando ellas no sean necesarias, aprobando la cuenta y declarando libre al responsable o bien determinando las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza, con los alcances que, en tal virtud, se declare a favor del fisco, con más los intereses y recargos que correspondan, calculados desde la fecha de entrega de los fondos al responsable. La resolución interlocutoria no impide al Tribunal de Cuentas el descargo parcial de las operaciones que éste no considere objetables.-

ARTICULO Nº 43: Resolución definitiva, procedimiento. Denuncia penal. Cuando la resolución definitiva sea

absolutoria, se procederá conforme al artículo 37º, si la resolución fuera condenatoria se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo IX.-

Si durante la substanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito, el Tribunal formulará la correspondiente denuncia ante la Justicia competente, por intermedio de la Asesoría Letrada Municipal.-

En todos los casos se continuará el trámite sin perjuicio de la aplicación de la multa, si correspondiere, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12, inciso c).-

C A P Í T U L O IX

JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO Nº 44: Naturaleza. El juicio administrativo de responsabilidad tiene por objeto determinar el daño causado por la conducta dolosa, culposa o negligente del agente y/o funcionario en gestión, respecto de los bienes del Estado Municipal y la determinación de los responsables.-

ARTICULO Nº 45: Forma de iniciación. La determinación administrativa de responsabilidad, que no sea emergente de una rendición de cuentas, se hará mediante juicio que substanciará el Tribunal de Cuentas.-

Se iniciará:

a) Por denuncia: De acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza.-

b) De oficio: Cuando el Tribunal presuma que por actos, hechos u omisiones, se pudiera causar perjuicio a la hacienda pública municipal.-

ARTICULO Nº 46: Del trámite previo a la determinación de responsabilidad. Procedimiento. Establecer como previo al juicio de responsabilidad, un procedimiento sumario de investigación, sustanciado a través de sumariante designado al efecto, a los fines de determinar, "prima facie", la existencia de un perjuicio real para la hacienda pública y/o, en su caso, la trasgresión de normas legales o procedimientos que regulen la administración y disposición de los bienes del Municipio y el o los presuntos responsables.-

ARTICULO Nº 47: Sumario. Medidas precautorias. Una vez dictado el auto de iniciación, el sumario será impulsado por el sumariante, a quien se le impondrán todos los antecedentes de la causa.-

El Tribunal también podrá solicitar a la Justicia Ordinaria, medidas precautorias en los bienes de los supuestos responsables para resguardo del interés de la hacienda pública.-

ARTICULO Nº 48: Término. El sumario deberá sustanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta (60) días, pudiendo el Tribunal prorrogarlo, mediante resolución fundada, a solicitud del sumariante.-

ARTICULO Nº 49: Clausura y elevación. Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si se encontrara agotado, el sumariante declarará cerrado el sumario y con su dictamen elevará las actuaciones al Tribunal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.-

ARTICULO Nº 50: El oficial sumariante, solicitará, mediante dictamen fundado, que contendrá los datos personales del o los responsables, una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y normas legales aplicables:

a) El archivo del expediente si del análisis del mismo resulta:

1) Inexistencia de trasgresión a norma legal o reglamentaria.-

2) Inexistencia de daños o perjuicios para la hacienda pública.-

3) Falta de responsabilidad del autor o autores.-

b) La iniciación de juicio de responsabilidad. En este supuesto deberá ofrecer la prueba que no se hubiera producido en la etapa de investigación.-

c) Aplicación del artículo 12, inciso c).-

ARTICULO Nº 51: Iniciación, comparencia y traslado. El juicio comenzará con la citación de los presuntos responsables, para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparencia se le correrá traslado con copia del cargo y/o reparo que se haya formulado, para que dentro del término de quince (15) días lo conteste por sí o por intermedio de apoderado.-

En el escrito de contestación, el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.-

ARTICULO Nº 52: Prueba, admisión y rechazo. El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar, por auto fundado, la evidentemente obvia o superabundante. Si no se ofreciera la prueba o el Tribunal lo considerara insuficiente, de oficio podrá disponer la producción de la pertinente y útil.-

ARTICULO Nº 53: Plazo. En el mismo proveído el Tribunal fijará el plazo de prueba que no podrá ser inferior a treinta (30) días. En los supuestos que no se ofrecieran pruebas y que el Tribunal no disponga de oficio su producción, se conferirá traslado a las partes por su orden quedando la causa en estado para dictar sentencia.-

ARTICULO Nº 54: Desistimiento. En todos los casos el Tribunal por auto, podrá tener las partes como desistidas de la prueba cuando no hayan instado convenientemente la misma.-

Sin embargo el Tribunal podrá dentro del plazo fijado, instar la producción de la prueba que considere de interés.-

ARTICULO Nº 55: De la conclusión. Vencido el término de prueba, el Tribunal ordenará su clausura.-

Si se hubiera producido prueba, el Presidente conferirá traslado a las partes por su orden y por el plazo de seis (6) días a cada uno para que, si lo creyeran conveniente, aleguen sobre el mérito de la misma.-

ARTICULO Nº 56: Autos a sentencia. Producidos los alegatos, o transcurridos los plazos para ello, el Presidente dictará la providencia de autos a sentencia.-

ARTICULO Nº 57: Medidas de mejor proveer. Desde el llamamiento de autos quedará cerrada la discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas. Sin embargo, el Tribunal previo a la sentencia, podrá dictar interlocutoria, cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Tal medida deberá sustanciarse en el término de diez (10) días.-

ARTICULO Nº 58: Sentencia definitiva. El Tribunal pronunciará sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, en un término no mayor de treinta (30) días de encontrarse el expediente para resolver.-

ARTICULO Nº 59: Absolutoria. Si fuere sentencia absolutoria, será fundada y expresa, llevando aparejada la providencia de archivo de las actuaciones, previa notificación.-

ARTICULO Nº 60: Condenatoria. La sentencia condenatoria será fundada y expresa. Deberá fijar la suma a ingresar

por el responsable cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente.-

ARTICULO Nº 61: Efectos de la sentencia.La sentencia firme del Tribunal de Cuentas, agota la etapa administrativa y deja expedita la vía judicial, conforme las normas procesales de aplicación. El inicio de las acciones judiciales, no suspende el proceso de ejecución de sentencia; en su caso tendrá, como único efecto, la repetición de lo abonado en cumplimiento de la misma.-

Hará cosa juzgada a los efectos administrativos, referidos a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos municipales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes del municipio.-

C A P I T U L O X

CONSECUENCIAS Y ALCANCES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

ARTICULO Nº 62: : Inexistencia de daño.Cuando en el juicio de responsabilidad no se acreditaran daños para la hacienda municipal, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas podrá imponer al responsable multas, conforme a la facultad que le confiere el artículo 12 inciso c) de la presente Ordenanza.-

ARTICULO Nº 63: Sanción de la administración.Las disposiciones del presente capítulo, no excluyen las medidas de carácter disciplinario que se adopten por el Tribunal de Disciplina.-

ARTICULO Nº 64: Publicación de fallos.El Tribunal de Cuentas está obligado a publicar todos sus fallos en los Juicios de Responsabilidad, pudiendo hacerlo en forma abreviada los que sean aprobatorios, aún cuando contengan recomendaciones. En los fallos que se determinen perjuicios fiscales o sanciones a los responsables se publicará íntegramente la parte dispositiva. Los fallos, resoluciones y emplazamientos que el Tribunal considere de trascendencia los mandará a publicar íntegramente.Dichas publicaciones se efectuarán en el Boletín Oficial Municipal.-

De existir partidas presupuestarias suficientes, y si el caso resuelto lo justifica, se podrán hacer publicaciones en el Boletín Oficial de la Provincia y/o en un diario de circulación regional.-

ARTICULO Nº 65: Responsabilidad penal.Si durante la substanciación del juicio de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito, el Tribunal formulará la correspondiente denuncia ante la justicia competente.-

C A P I T U L O X I

DISPOSICIONES COMUNES VII, IX Y X. LA REBELDIA

ARTICULO Nº 66: Notificaciones y citaciones.Los emplazamientos, notificaciones de providencias, resoluciones y fallos, se realizarán en forma personal por cédula u oficio bajo pena de nulidad.-

ARTICULO Nº 67: Costas.En todos los casos los gastos, costas y honorarios devengados durante los juicios de cuentas y de responsabilidad, serán por el orden causado, cualquiera fuera el resultado y el carácter del fallo.-

ARTICULO Nº 68: Declaración de rebeldía.El o los responsables, debidamente citados, que no comparecieren o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados en rebeldía por el Tribunal.-

ARTICULO Nº 69: Notificación.La resolución de rebeldía se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante 2 (dos) días en el Boletín Oficial Municipal y en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de Ley.-

ARTICULO Nº 70: Efectos.La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La sentencia, en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.-

ARTICULO Nº 71: Notificación de la sentencia.La sentencia se hará saber en la forma prescrita por el artículo 31º de la presente Ordenanza.-

ARTICULO Nº 72: Comparencia del rebelde.Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte, prosiguiendo la causa con su intervención, en el estado en que se encuentre sin que la misma pueda, en ningún caso, retrogradar.-

C A P I T U L O XII

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTICULO Nº 73: Reglas generales.Las resoluciones del Tribunal de Cuentas dictadas conforme a los procedimientos establecidos en los capítulos VII y IX de esta Ordenanza, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.-

ARTICULO Nº 74: Responsable.El responsable podrá recurrir la sentencia absolutoria cuando le imponga una sanción pecuniaria, o solamente de las disposiciones que contenga la sentencia condenatoria sobre la restitución o cargos formulados en los casos previstos en el capítulo siguiente.-

ARTICULO Nº 75: Condiciones.Los recursos previstos en este capítulo deberán interponerse y fundarse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y en las formas previstas en la presente Ordenanza.-

ARTICULO Nº 76: Efecto suspensivo.La resolución del Tribunal no será ejecutable durante el término para recurrir y mientras se tramite el recurso.-

ARTICULO Nº 77: Desistimiento mandato.Para desistir de un recurso, el representante legal deberá tener mandato expreso de su representado.-

ARTICULO Nº 78: Traslado.De los recursos deducidos se dará traslado a la otra parte para que fundamente su posición.

C A P I T U L O XIII

DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

ARTICULO Nº 79: De aclaración.Dentro del término de tres (3) días de dictado el auto o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa, el Tribunal de oficio o a pedido de parte podrá aclarar algún concepto dudoso u oscuro. Podrá también hacerse uso del mismo para que resuelva sobre algún accesorio o secundario a la cuestión principal y que hubiera sido omitido inadvertidamente en la resolución. En ningún caso la aclaratoria o la rectificación de cualquier error u omisión material podrá importar una modificación esencial al decisorio.-

ARTICULO Nº 80: De reposición.El recurso de reposición podrá ser interpuesto contra los autos que resuelvan, sin substanciación, un incidente o interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó, lo revoque o modifique por contrario imperio.-

La resolución recaída será ejecutoria. Este recurso será interpuesto dentro de los tres (3) días de la notificación.-

ARTICULO Nº 81: De revisión.El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal de Cuentas Municipal, contra sus sentencias definitivas o interlocutorias que causen estado.

Será interpuesto dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva y fundado en:

a) Por el responsable:

- 1) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable obligado.-
- 2) En la no consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.-

Por su interposición no será necesario el depósito previo del cargo formulado.-

b) Por el Oficial Instructor:

1) Pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable obligado o meritúen su responsabilidad.-

2) También se podrá interponer contra las resoluciones interlocutorias que causen estado, dentro de los cinco (5) días de notificadas.-

C A P I T U L O XIV

LA EJECUCION DE LA SENTENCIA

ARTICULO Nº 82: Notificación de la sentencia.Las sentencias condenatorias del T.C.M. se notificarán al responsable declarado, en la forma prevista en esta Ordenanza, con expresa intimación de hacer efectivo el importe del cargo formulado en el término de diez (10) días.-

ARTICULO Nº 83: Cumplimiento.Si el o los responsables condenados por la sentencia dieran cumplimiento a la misma, depositando su importe a la orden del Tribunal como correspondiente a la causa, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el juicio.-

ARTICULO Nº 84: Incumplimiento.Si el o los responsables no efectuaren el depósito de los cargos formulados, una vez firme la sentencia, el Tribunal de Cuentas Municipal ordenará expedición de testimonio de la sentencia y autos de liquidación que serán enviados a la Asesoría Letrada del Municipio, quien llevará adelante el juicio ejecutivo con las consiguientes medidas precautorias que la ley autoriza contra los responsables declarados.-

ARTICULO Nº 85: Instrumento público.El testimonio de la sentencia condenatoria, en su parte ejecutoria y del auto de liquidación, son instrumentos públicos de conformidad al artículo 979, inciso 5) del Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de apremio.-

C A P I T U L O XV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO Nº 86: Los términos.Los plazos establecidos en esta Ordenanza, lo son en días hábiles en todos los casos.-

ARTICULO Nº 87: Intereses. Sin excepción correrán intereses a cargo del o los responsables deudores y del tipo bancario en las operaciones de descuentos a particulares, desde el día siguiente al vencimiento del emplazamiento aludido en el artículo 82º de esta Ordenanza.-

ARTICULO Nº 88: Período de inactividad. El Presidente, Vocales y colaboradores gozarán anualmente de un período de inactividad en su función jurisdiccional coincidente con el mes de enero. En tal sentido dicho período se consideran días inhábiles respecto de cualquier término o vista.-

ARTICULO Nº 89: Habilitación. Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admita dilación, quedará a cargo de la feria un miembro del Tribunal con el personal que se determine.-

ARTICULO Nº 90: Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo Municipal, cumplido archívese.-